



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300720210025000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG	NIT 8917011246
DEMANDADO	AMANDA BALBINA DAZA RODRÍGUEZ	CC. 39027697
	LORENZA CECILIA POLO PERTUZ	CC. 39034558
	ISABEL MARIA POLO PEREZ	CC. 39027723

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito donde solicita que se reforme la demanda para añadir en los acápites de la demanda la expresión “Los herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia de la señora Isabel María Polo Pérez (Q.E.P.D.)”.

Procede el juzgado a decidir la petición anterior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda que desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar la demanda.

Que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. En su numeral 4º ordena que, en todos los casos de la reforma de la demanda, se corra traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalado para la demanda inicial.

En el caso en estudio la parte demandante pretende reformar la demanda en el sentido de agregar otros demandados, puesto que pretende sustituir a la señora ISABEL MARA POLO PEREZ quien falleció para que entrena formar parte del extremo pasivo sus herederos determinados e indeterminados, así como los demás administradores de su herencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300720210025000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG	NIT 8917011246
DEMANDADO	AMANDA BALVINA DAZA RODRIGUEZ	CC. 39027697
	LORENZA CECILIA POLO PERTUZ	CC. 39034558
	ISABEL MARIA POLO PEREZ	CC. 39027723

De acuerdo a lo anterior se reformará la demanda estableciendo que la parte demandada la conforman AMANDA BALVINA DAZA RODRIGUEZ, LORENZA CECILIA POLO PERTUZ y los herederos determinados e indeterminados de ISABEL MARIA POLO PEREZ (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - CCOEDUMAG.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **córrase** traslado de esta reforma de la demanda al extremo pasivo de la litis AMANDA BALVINA DAZA RODRIGUEZ, LORENZA CECILIA POLO PERTUZ, por el término de cinco (5) días que correrá pasados tres días desde la notificación por estado de este proveído, conforme a lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requírase a la parte ejecutante para que suministre los nombres y direcciones para efectos de notificación de los herederos determinados de ISABEL MARIA POLO PEREZ (Q.E.P.D.). El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante notifique a los herederos determinados de ISABEL MARIA POLO PEREZ (Q.E.P.D.). conjuntamente con la orden de pago, personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213. Esté atenta secretaría.

QUINTO: Ordenar a secretaría realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de ISABEL MARIA POLO PEREZ (Q.E.P.D.). Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	Jud02
----------	-------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b798ff3f0ea047c96e7708313ee3c4d591aea4a0a64b3df1954c20f4f9979**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220058900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT 8600029396
DEMANDADO	ABEL JAIME GARZON	CC. 12503972

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el presunto archivo adjunto otorgándolo, esto es el señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementado ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220058900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	8600029396
DEMANDADO	ABEL JAIME GARZON	12503972

debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4d6702c05967d04eda8701fbd3ac062edb23e28a7e121c0c8f82beb5a5cf**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220058100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	DANIELA ZAPATA GALEANO	CC. 1107515924

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, puesto que, pese a que se adjunta el respectivo mensaje de datos proveniente de la cuenta inscrita para notificaciones judiciales, en esta no se logra visualizar el archivo adjunto que confiere el poder. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47001405300520220058100		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396	
DEMANDADO	DANIELA ZAPATA GALEANO	CC. 1107515924	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40cda9c98b9acbeb3548f910ecd9475b4df23f71338cf69ae67713960089a88**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220057100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	NIT 8909039388
DEMANDADO	JAVIER ARTURO FARFAN ARRAUT	CC. 77192900

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, atendiendo que el señor **JAVIER ARTURO FARFAN ARRAUT C.C. 77.192.900** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual en su cláusula NOVENO se faculta al acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a KHATERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **YAM22F**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER ARTURO FARFAN ARRAUT C.C. 77.192.900**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2022 y con folio electrónico N° 2021120200002600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220057100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	NIT 8909039388
DEMANDADO	JAVIER ARTURO FARFAN ARRAUT	CC. 77192900

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	YAM22F	MODELO:	2022
MARCA:	VICTORY	LINEA:	MRX125
MOTOR:	ZS152FMI55N105261	CHASIS:	9GFJCLJ5NKJ16431
COLOR:	GRIS NEGRO	CLASE:	MOTOCICLETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SIN CARROCERIA

De propiedad del deudor **JAVIER ARTURO FARFAN ARRAUT C.C. 77.192.900**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado y su apoderado KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con quien se pueden comunicar a través del correo electrónico NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	Jud01
----------	-------

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e90907583210c450786ff88ae9f75853a8a8ca6ac245d725cc8731dc36da8**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2022-00562-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 9009776291
DEMANDADO	JORGE MARIO MATUTE ARROYO	C.C. 85475325

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, atendiendo que el señor **JORGE MARIO MATUTE ARROYO C.C. 85.475.325** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **EOQ669**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderado judicial contra **JORGE MARIO MATUTE ARROYO C.C. 85.475.325**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 9 de septiembre de 2022 y con folio electrónico N° 2018628000039900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2022-00562-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 9009776291
DEMANDADO	JORGE MARIO MATUTE ARROYO	C.C. 85475325

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	EOQ669	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4KM351031
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UE35599

De propiedad del deudor **JORGE MARIO MATUTE ARROYO C.C. 85.475.325**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado y su apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se pueden comunicar a través de los correos electrónicos juridica@rci-colombia.com, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2022-00562-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 9009776291
DEMANDADO	JORGE MARIO MATUTE ARROYO	C.C. 85475325

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439628d3d3c82b8fd1e4b07287715245df5bc2d4cf129ef96373d38cb656ead3**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220055900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 8600029644
DEMANDADO	BRAYAN ESNEIDER VALERO RUBIO	C.C. 1005151125

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos remitido desde la cuenta para notificaciones judiciales, no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder en el presunto archivo adjunto, sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00559-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4
DEMANDADO: BRAYAN ESNEIDER VALERO RUBIO. C.C. 1.005.151.125

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

<i>Proyecto</i>	<i>Jud02</i>
-----------------	--------------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af19862b23c5562b34af7b48ec3f1b884055c7119c81ba5b323446b5ad719ae**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220052900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 8903002794
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS PERTUZ CRESPO	CC. 1082913417

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, puesto que, pese a que se adjunta el respectivo mensaje de datos proveniente de la cuenta inscrita para notificaciones judiciales, en esta no se logra visualizar el archivo adjunto que confiere el poder. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutivo de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

<i>Proyecto</i>	<i>Jud02</i>
-----------------	--------------

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00529-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Demandado: ALFREDO DE JESUS PERTUZ CRESPO CC.1.082.913.417

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b85313cf796000f282b7e76c56a304064863088a03b848e628f9d1bf3f364c**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220052100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA	CC. 49797555
DEMANDADO	JAMIS JAVIER SOTO PEREZ	CC. 8801407

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente poder no se aporta a la demanda el mensaje de datos remitido por la señora ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA, debe visualizarse antefirma que logre identificar que quien otorga el poder, sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220052100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA	CC. 49797555
DEMANDADO	JAMIS JAVIER SOTO PEREZ	CC. 8801407

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695b9eea3abcf12b9c04b9a949ee52d3235555b16b3f0053c5548ac474b2a46**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220048600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT 8600029644
DEMANDADO	NELLYS MARIA POLO PEDROZA	C.C. 1082846551

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla para que la parte actora aporte el valor de los intereses moratorios desde el 15 de octubre del 2021 hasta el 22 de agosto del 2022 fecha de presentación de la demanda, en aras de determinar si somos competentes para conocer del asunto.

Así mismo, resulta preciso que se enuncie en forma expresa desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., a más teniendo en cuenta su incidencia en los periodos de cobro de intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

<i>Proyecto</i>	<i>Jud02</i>
-----------------	--------------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a8964abc8381ecc2d28395e23376301e5f4dd7da797125f84293f66e898e**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520190039300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR	C.C. 12.557.483
DEMANDADO	PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA	NIT. 819.003.220-9

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito donde solicita que se reforme la demanda en el hecho segundo de la demanda y su pretensión primera, solicitando el dominio no por prescripción ordinaria, sino extraordinaria.

Procede el juzgado a decidir la petición anterior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda que desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar la demanda.

Que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. En su numeral 4º ordena que en todos los casos de la reforma de la demanda, se corra traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalado para la demanda inicial.

En el caso en estudio la parte demandante pretende reformar la demanda en el sentido de modificar el hecho segundo que tiene relación directa con la primera de las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior se reformará la demanda estableciendo que la este asunto es un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por lo expuesto, este juzgado,

Referencia: VERBAL –PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00393-00
Demandante: LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR – CC. 12.557.483
Demandada: PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR, en el sentido que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 24-44 Barrio Libertador de la ciudad de Santa Marta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-119296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **córrase** traslado de esta reforma de la demanda al extremo pasivo de la litis PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA de la ciudad de Santa Marta y personas indeterminadas por el término de diez (10) días, que correrá pasados tres días desde la notificación por estado de este proveído, conforme a lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	02
----------	----

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b629fa84524a5952a3149a96d21ec6f2bbe601e3f9a53ee0bda33d542fb6e12**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47011405300520190023400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ	CC. 64.560.265
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	NIT. 860002503

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 21 de septiembre del presente año por la apoderada de la parte demandante a través del cual anexa memorial por medio de la cual reclama el título judicial que deviene por la liquidación de costas.

En este orden de ideas, de la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se desprende, que, a la fecha, se encuentre pendiente de pago el título número 442100001085465 por el valor de \$ 1.600.000, cifra o suma de dinero que es relacionada por la togada de la parte demandada.

Así las cosas, siendo procedente la entrega del título antes prenombrado, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega del título judicial número el título número 442100001085465 por el valor de \$ 1.600.000 a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO con Cedula de Ciudadanía No. 36.665.440.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d55b0d19a417ee8763ae3e730576af114c40bd4164e5a82e624246e81b8fd**

Documento generado en 14/10/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>